Número 17. Viernes 26 de Febrero de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, hecha á peticion de las Córtes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdiccion hubiese una persona que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas, y que no registrándose dentro de seis dias, despues que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas con el objeto, segun la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en la Pragmática del año de 1558; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2.ª del mismo título y libro á consulta del Consejo en el año de 1713, mandando que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho, y sin otra prueba, fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de alli adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la Pragmática del año de 1768, que forma la ley 3.ª de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la Instruccion inserta. Por ella se mantuvo el término de seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen despues; pero se previno, por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la Pragmática, que cumplirían las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiría un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es dificil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras sin distincion en el término de sesenta dias, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la Real cédula de 10 de Marzo de 1778, que forma la ley 4.ª del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prefinido en la Pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha Pragmática; y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los diez últimos precedentes, y menos cuando habían debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harían fe en juicio, manifiestan que debían presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenían las fincas puestas en circulacion y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habían adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por contratos. El Gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con expresiones poco claras, para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos, tanto los instrumentos anteriores cuanto los posteriores á la Pragmática del año de

1768. Al mismo tiempo el extinguido Consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el transcurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras para las cuales se le pedía esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los Tribunales superiores, sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado que despues de tres siglos que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones todavía no ha tenido perfecto complemento. S. M. la Reina Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raíz y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real orden circular de 31 de Octubre del año próximo pasado el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias Vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos paises.

Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interes y por la seguridad de sus derechos habían debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de 300 años, se han presentado reclamaciones, si no para excusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desorden por que se haya empezado, llegando á arraigarse con la repeticion de actos y el transcurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora no dejan de merecer atencion. S. M., decidida á poner término á este negocio, y hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo que no quede el menor pretexto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses que se concedió en la citada circular de 31 de Octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas provincias Vascongadas, Navarra y de Cataluña, que durante él, y mucho antes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. = De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1836. = Alvaro Gomez. = Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 4 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino para conocimiento de las Justicias de él, mas personas á quien toque, y su puntual egecucion. Y de su orden la traslado á V. al propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Coruña Febrero 9 de 1836. = José García Reloba.

COMANDANCIA MILITAR DE ORENSE.

Las obligaciones mas sagradas del hombre son las de defender y conservar ilesos los derechos de aquellos que con él forman la reunion social: solo el insensible á la voz de sus conciudadanos, y dominado de la atróz ambicion, manifiesta transformarse en traidor á su patria y en verdadero fratricida; he aqui el crimen de lesa Nacion en que incurren en las actuales circunstancias los desertores, cuyos merecen ser punidos en el último suplicio. Pero ¿como hacerlo, ni poner remedio á este y otros males que se reproducen á cada paso, si algunas Autoridades prescindiendo escandalosamente de sus sagrados deberes no adaptan medidas activas á perseguir y lograr la captura de aquellos? En el Boletin num. 100 y con fecha de 13 de Diciembre del año próximo pasado se comunicó por esta Comandancia la orden suficiente á evitar este mal; pero negligentes algunos á su debido cumplimiento fueron ilusorios sus resultados, poniéndome en el preciso caso de recordarla, con la adicion de que si tolerasen esta clase de individuos en su jurisdiccion, quedarán incursos en la multa de doscientos ducados, haciendo extensiva esta providencia á los que cooperen directa ó indirectamente en darles asilo, ó prestar otra cualquiera tolerancia, sin perjuicio de dar parte á la Superioridad para otra mayor que quiera adaptar contra los que tuviesen valor á reincidir en tan atróz apatía.

Para evitar cualquiera equivocacion que los sustraiga del legal procedimiento, reconocerán los pasaportes ó licencias cometidas á todo individuo que pertenezca al Ejército, dando por nulas todas aquellas que no lleven el Visto Bueno y sello de esta Comandancia, remitiéndolos en tal

caso con la debida seguridad á la misma para los efectos que sean consiguientes. Orense 17 de Febrero de 1836. = El Coronel Comandante militar: *Pedro Piñeiro.*

Edicto. D. Juan Miguel Montoro, Contador por S. M. de Reales Rentas de la ciudad y Partido de Orense, y Subdelegado interino de las mismas por ausencia del principal &c. = Hago saber: Que los derechos que la Real Hacienda debe percibir en esta ciudad y su Alcabalatorio por el diez por ciento de géneros extrangeros en el corriente año, se sacan á público arrendamiento. Las personas que quieran interesarse en él, podrán hacer sus proposiciones en razon de ello los dias 3, 17 y 31 de Marzo entrante como señalados para el primero, segundo y tercero remate, que se verificará á favor del mas ventajoso licitador, bajo las condiciones que en aquel acto serán manifestadas; y en los dias referidos se admitirán las posturas que se ejecuten, en la oficina de la Contaduría de Rentas desde la hora de nueve de la mañana á la de dos de la tarde. Orense 12 de Febrero de 1836. = *Juan Miguel Montoro.* = Por su mandado: *Vicente de Nóboa.*

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LUGO.

El Capitan D. Manuel Romero comandante accidental del canton de Fuensagrada con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

El dia 13 del corriente me he entregado del mando de este canton por disposicion y salida del Sr. Coronel de los Miñones y comandante principal del mismo. Desde aquella fecha se me han presentado á indultarse 43 facciosos; entre ellos el cabecilla Bernardo Saavedra (a) el Guapo vecino de San Bernabé parróquia de Santiago de Martin, con 5 individuos de su misma partida, armados y con algunos cartuchos, ofreciéndome presentar algunos mas facciosos que estan dispersos. Recomiendo á V. S. el subteniente de voluntarios Nacionales de esta Villa D. Antonio Carballido por haber contribuido con todos sus esfuerzos á la presentacion del referido Saavedra, y que para el efecto salió á dos leguas de este canton para reducirlo y traerlo consigo.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, para su satisfaccion y la de los que con su celo y patriotismo han contribuido á tan ventajosos resultados, puesto que no solo se les ha cumplido el indulto á los que se han acogido á él, sino que en el mismo acto de recibir el parte oficial he mandado poner en libertad la muger del Saavedra y los parientes de cuantos indultados se hallaban presos en rehenes; con lo que quedarán convencidos los calumniadores de que el Comandante militar de Lugo cumple lo que promete, y nunca falta á su palabra. El Coronel Astaríz.

Lista de los Señores Electores de Partidos, nombrados para la próxima eleccion de Diputados á Córtes.

Allariz.	D. Manuel Ramon Alvarez Baño. Lic. D. José Carballo, Juez de primera instancia.
Bande.	Lic. D. José Rico, Juez de primera instancia. D. Ramon Rodriguez, Alcalde ordinario.
Carballino.	D. Bernardo Villarino, Diputado provincial. D. Bernardo Pereira, abogado, Promotor Fiscal.
Celanova.	Lic. D. José Martinez, Diputado provincial. D. Gregorio Carpintero, Alcalde ordinario.
Ginzo de Limia.	Lic. D. Ramon Martelo Nuñez, Juez de primera instancia. D. José María Tejada de Moreiras.
Orense.	D. Santiago Saenz Martinez, Procurador general. El Marqués de Leis, Diputado provincial.
Puebla de Tribes.	Lic. D. Ventura Alvarado, Juez de primera instancia. Lic. D. Luis Arias Ulloa, Diputado provincial.
Ribadavia.	D. José Lopez Noblino, Regidor. D. José Antonio Taboada.
Verín.	Lic. D. José Reigada, Diputado provincial. D. Ramon Sanchez, Procurador general.
Viana del Bollo.	Lic. D. Joaquin Torreblanca, Juez de primera instancia. D. Pedro Sanchez, Procurador general.
Villamartin.	D. Pedro Lopez Nóboa, Juez de primera instancia. D. José Perez Pimentel.

ÍNDICE DEL MES DE FEBRERO.

ERRATA. En el número 15 última pág., columna segunda, línea 20, donde dice *tenia*, léase *temia*.

Imprenta de Pazos.